



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2467/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2467/2024

Sujeto Obligado

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024



Palabras clave

Constancias, actividades realizadas, persona servidora pública.



Solicitud

Evidencias de las actividades que realiza una determinada persona servidora pública de honorarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de septiembre de 2023 a abril 2024.



Respuesta

Se indicó que, el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios; lo anterior, toda vez que, conforme a la normativa descrita con antelación, las actividades que realiza el personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado "Informe de Servicio Prestado. Y derivado de ello se puso a consulta directa la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.
Lo que se entregó no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto específico que la persona servidora pública de la que se requiere la información fue contratada a partir del dieciséis de enero del año en curso y para dar sustento de su dicho proporciono los informes de servicio prestado que detenta.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2467/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166024000426**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
R E S U E L V E	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166024000426**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
 SOLICITO LAS EVIDENCIAS DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA AMIRA ISABEL FACUSSEH GRACIANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE 2023 A ABRIL 2024...ES PERSONAL DE HONORARIOS.
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado el catorce de mayo el sujeto hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio IECM/SE/UT/483/2024 de fecha 14 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

Al respecto y previo a la respuesta del requerimiento de información, es pertinente citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En este sentido, le informo que, el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, inciso C) fracción XXVI y 291, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“...

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

“...

C) En cuanto a los conceptos

XXVI. Personal Eventual: Personas contratadas por el instituto Electoral que, sin formar parte de la estructura del mismo, prestan un servicio al mismo por honorarios y por un tiempo o trabajo determinado;

“...

Artículo 291. Se considera Personal Eventual a aquellas personas contratadas por el Instituto Electoral quien, sin formar parte de la estructura, presten un servicio por honorarios por tiempo o trabajo determinado al mismo. La vigencia y condiciones de la contratación del Personal Eventual estarán dispuestas en el contrato correspondiente.

Asimismo, y de acuerdo con el documento de contratación del personal de honorarios eventual denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL)”, se establecen los derechos y obligaciones y en la Cláusula Segunda, numeral 1 inciso 14), señala lo siguiente:

“...

CLÁUSULAS

“...

SEGUNDA. OBLIGACIONES.

I. DE LA “PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS”:

“...

14) RENDIR AL “IECM”, A TRAVÉS DEL “ÁREA”, LOS INFORMES QUINCENALES O CUALQUIER OTRO QUE LE SEAN REQUERIDOS, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO;

“...

Bajo este contexto, le comunico que en relación con las evidencias de las actividades que realiza la C. Amira Isabel Facusseh Graciano, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de los meses de septiembre 2023 a abril de 2024, se informa que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios de esta institución que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios; lo anterior, toda vez que, conforme a la normativa descrita con antelación, las actividades que realiza el personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado “Informe de Servicio Prestado”.

En este sentido, y en atención al principio de máxima publicidad, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que los mismos se encuentran de manera física en el expediente laboral de la persona solicitada, se pone a su disposición la consulta directa de los informes antes señalados, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa de este órgano electoral, sita en calle Huizaches número 25, colonia Rancho los Colorines, en la Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México, con el Lic. Jesús García Hurtado, Director de Recursos Humanos de este órgano electoral, la cual podrá llevarla a cabo el próximo 15 de mayo del año en curso a las 11:00 horas.

Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo

208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), refieren que los sujetos obligados —como lo es este Instituto Electoral- garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, aunado a que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Asimismo, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes.

Se apoya este razonamiento en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable por analogía mediante el cual se dispone que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

En este sentido, el Instituto Electoral debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.

Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- 1. Esto no es lo que solicite.
- 2. Por qué ponen a disposición una información distinta a la solicitada.
- 3. Cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que fue lo que dijo respecto a las evidencias de las actividades de su personal de honorarios.
- 4. Las evidencias de las actividades se encuentre en sus archivos; obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, ta les como son oficios, acuerdos, dictámenes, notificaciones, y demás documentos que generan para la integración de las quejas y de los procedimientos administrativos sancionados y especiales sancionadores.
- 5. Solicito se me entregue la información que pedí.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2467/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el cuatro de junio, remitió sus respectivos alegatos mediante oficio **IECM/SE/UT/597/2024** de fecha tres de ese mismo mes, a través del cual notificó a este órgano garante en calidad de respuesta complementaria, **suscrito por la Unidad de Transparencia** en los siguientes términos:

“ ...

...

En principio se reitera que, el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, inciso C) fracción XXVI y 291, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“ ...

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

...

C) En cuanto a los conceptos:

...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de mayo del año 2024.

XXVI. *Personal Eventual: Personas contratadas por el instituto Electoral que, sin formar parte de la estructura del mismo, prestan un servicio al mismo por honorarios y por un tiempo o trabajo determinado;*

...

Artículo 291. *Se considera Personal Eventual a aquellas personas contratadas por el Instituto Electoral quien, sin formar parte de la estructura, presten un servicio por honorarios por tiempo o trabajo determinado al mismo. La vigencia y condiciones de la contratación del Personal Eventual estarán dispuestas en el contrato correspondiente.*

Asimismo, y de acuerdo con el documento de contratación del personal de honorarios eventual denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL)”, se establecen los derechos y obligaciones y en la Cláusula Segunda, numeral 1 inciso 14), señala lo siguiente:

...

CLÁUSULAS

...

SEGUNDA. OBLIGACIONES.

I. DE LA “PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS”:

...

14) **RENDIR AL “IECM”, A TRAVÉS DEL “ÁREA”, LOS INFORMES QUINCENALES O CUALQUIER OTRO QUE LE SEAN REQUERIDOS, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO;**

...

*Bajo este contexto, le comunico que en relación con las evidencias de las actividades que realiza la **C. Amira Isabel Facusseh Graciano**, quien presta sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de los meses de septiembre 2023 a abril de 2024, se informa que por normatividad interna en los expedientes del personal de honorarios de esta institución que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios; lo anterior, toda vez que, conforme a la normativa descrita con antelación, las actividades que realiza el personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado “Informe de Servicio Prestado”.*

*En este sentido, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se anexa a la presente en copias simples **de manera gratuita, digitalizadas y en formato PDF 7 fojas de los informes de actividades quincenales** que obran en las constancias del expediente laboral de la **C. Amira Isabel Facusseh Graciano**, haciendo la aclaración que su fecha de su contratación a este Instituto Electoral fue a partir del 16 de enero de 2024.*

...”(Sic).



INFORME DE SERVICIO PRESTADO

Código: SA/DRH/FR/02
Revisión: 01
Fecha de revisión: 22-01-2024

Área de Adscripción:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN

Fecha: 31 / 01 / 2024

1. Datos generales:

Nombre del prestador del servicio	AMIRA ISABEL FACUSSEH GRACIANO
Actividad:	SUPERVISORA DE GRUPO B
Contrato No.	C.P.S.H.A.S./S.G."B"/DEAPYF-16-2024
Monto que ampara:	\$ 25,374.46
Vigencia del contrato:	del 16 / 01 / 2024 al 15 / 12 / 2024

2. Datos del informe:

Periodo del informe:	del 16 al 31 de Enero de 2024
Actividades realizadas	
- CONTRIBUIR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIO, DE DESECHAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN ASÍ COMO LA TUTELA PREVENTIVA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEAN TURNADOS Y QUE DEBAN SER SOMETIDOS A LA COMISIÓN; - CONTRIBUIR EN LA ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE RESOLUCIÓN; - PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES PARA DAR TRÁMITE O SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS; - CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO DEL TRÁMITE, LA SUSTANCIACIÓN, SEGUIMIENTO A MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN Y TUTELA PREVENTIVA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN FÍSICA DE LOS EXPEDIENTES, QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PARA SU DICTAMINACIÓN, ASÍ COMO SU POSTERIOR REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; - EJECUTAR LAS FUNCIONES INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS QUE SEÑALE NORMATIVIDAD INTERNA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	

AMIRA ISABEL FACUSSEH GRACIANO

Firma del prestador del servicio

ALAIN ALEJANDRO BARRERA LOMELÍ

Firma del responsable del prestador de servicio

JESÚS RENÉ GUÍÑONES CEBALLOS

Vo.Bo. del Titular

cc. Exponente



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@in

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general	
Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/05/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	24/05/2024 13:29:18
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	28/05/2024 12:12:25
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/06/2024 12:28:45
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	10/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Cierre de instrucción	Sustanciación	10/07/2024 00:00:00

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de julio del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintinueve de mayo al seis de junio**, dada cuenta la

notificación vía *Plataforma* el veintiocho de mayo, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2467/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- 1. *Esto no es lo que solicite.*
- 2. *Por qué ponen a disposición una información distinta a la solicitada.*
- 3. *Cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que fue lo que dijo respecto a las evidencias de las actividades de su personal de honorarios.*
- 4. *Las evidencias de las actividades se encuentre en sus archivos; obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, tales como son oficios, acuerdos, dictámenes, notificaciones, y demás documentos que generan para la integración de las quejas y de los procedimientos administrativos sancionados y especiales sancionadores.*
- 5. *Solicito se me entregue la información que pedí.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **IECM/SE/UT/597/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el sujeto obligado para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar que, de conformidad con la normatividad interna que regula a ese sujeto obligado, los expedientes del personal de honorarios de esa institución obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, y no se cuenta con evidencia de las actividades realizadas por el personal de honorarios; lo anterior, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, **las actividades que realiza el personal eventual se reportan a través de los informes quincenales e informes finales del servicio prestado, en el documento denominado “Informe de Servicio Prestado.**

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, se proporcionaron copias simples **de manera gratuita, digitalizadas y en formato PDF 7 fojas de los informes de actividades quincenales** que obran en las constancias del expediente laboral **de la C. Amira Isabel Facusseh Graciano**, haciendo la aclaración que su fecha de su contratación a este Instituto Electoral fue a partir del 16 de enero de 2024.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar los informes con que cuenta respecto de las actividades que realiza la persona servidora pública que es del interés de quien es recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷ y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.**

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **no se hizo entrega de lo requerido, ya que lo proporcionado no corresponde con lo que se solicitó**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **cuatro de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

 Sistema de comunicación con los s

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/05/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	24/05/2024 13:29:18
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	28/05/2024 12:12:25
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/06/2024 12:28:45
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar información del Acuerdo de ampliación	10/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2467/2024	Cierre de instrucción	Sustanciación	10/07/2024 00:00:00

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.